Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el demandado NNA C.L.P. representando por su señora madre Lina Marcela Lezcano Upegui quedó notificado personalmente el 03 de noviembre de 2023, corriendo traslado de la demanda hasta el 05 de diciembre de 2023; dentro del término respectivo, se allegó pronunciamiento. Asimismo, el demandado DANIEL POSCUE YONDA quedó notificado personalmente el 02 de noviembre de 2023, corriendo traslado de la demanda hasta el 04 de diciembre de 2023, quien guardó silencio. Por último, se encontraba corriendo término de traslado de la demanda para el Ministerio Publico y Defensor de Familia, el cual venció el pasado 18 de diciembre del presente año. Sírvase Proveer LEYDI JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE. -Secretaria.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

## **AUTO No. 1560.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Cartago Valle del Cauca, veintiséis (26) de diciembre del año dos mil

veintitrés (2023).

Proceso: Impugnación e Investigación de la Paternidad.

Demandante: Carlos Javier González Ocampo.

Demandado: NNA C.P.L. representado por su señora madre Lina Marcela

Lezcano Upegui y Daniel Poscue Yonda. Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00182-00.

De acuerdo con la constancia secretarial que encabeza el presente pronunciamiento, se verifica que se encuentran notificados el extremo demandado **NNA C.P.L.** y **DANIEL POSCUE YONDA**; así como también, vencido el respectivo término de traslado de la demanda, dentro del cual el demandado NNA C.L.P. representado por su progenitora Lina Marcela Lezcano Upegui se allanó a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, conforme lo dispone el artículo 98 del Código General del Proceso.

Superada legalmente la etapa de formación del vínculo jurídico-procesal y, teniendo en cuenta que en el presente juicio al discutirse un derecho innominado como lo es la filiación e impugnación de la paternidad, el Despacho considera necesariamente practicar la prueba de A.D.N. por disposición de la Ley 721 de 2001, puesto que es el medio probatorio idóneo para establecer el derecho discutido en el *sub* examine. En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T160 de 2013 dispuso que "la conducencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria -el derecho sustancial- consagrada en ella sobre cualquier otra consideración jurídico formal."

Por lo anterior, la Instancia Judicial procederá conforme lo determinó en Auto N° 1026 de ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) de fijar fecha y hora en la parte resolutiva de esta providencia para la práctica de la prueba de A.D.N. con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), ante el laboratorio de genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Cartago Valle, donde deberá comparecer CARLOS JAVIER GONZALEZ CAMPO identificado con la cédula de ciudadana N° 1.114.787.865, el demandado DANIEL POSCUE YONDA identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.119.895, el NNA C.P.L. y su señora madre LINA MARCELA LEZCANO UPEGUI identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.095.713.

Debe señalarse en este punto, que al demandante se le concedió amparo de pobreza en relación con los gastos que se generara en el proceso. Ahora, mediante Auto Nº 1159 de cuatro (04) de octubre del presente año se dejó constancia que el señor CARLOS JAVIER GONZALEZ OCAMPO sufragaría por sus propios medios económicos la prueba genética. Por ende, se dispondrá seguir teniendo en cuenta tal manifestación.

Página 1 de 2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> <u>19AllanamientoDdoNNAC.L.P..pdf</u>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

## **RESUELVE:**

1º) TENER NOTIFICADO, conforme las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022 al demandado DANIEL POSCUE YONDA identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.119.895, el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Así mismo, TENER por NOTIFICADO al demandado NNA C.P.L. el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

2º) TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término procesal oportuno por parte del demandado DANIEL POSCUE YONDA.

3°) TENER como ALLANADA LA DEMANDA por parte del demandado NNA C.P.L., de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

4º) PROGRAMAR para el QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08) DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), la toma de muestras para la prueba de A.D.N. con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), ante el laboratorio de genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Cartago Valle, donde deberá comparecer CARLOS JAVIER GONZALEZ CAMPO identificado con la cédula de ciudadana Nº 1.114.787.865, el demandado DANIEL POSCUE YONDA identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.119.895, el NNA C.P.L. y su señora madre LINA MARCELA LEZCANO UPEGUI identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.114.095.713. En consecuencia, LÍBRESE por la secretaría del Despacho las comunicaciones pertinentes en las cuales se indique la documentación requerida el día de la prueba, precisando su obligación de practicar el medio probatorio decretado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de imponer la sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso y demás que sean procedentes.

5°) ORDENAR a la parte demandante pagar en el término de 8 días la prueba de A.D.N. cuyo costo fue informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ŠANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 27 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **192** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4dd3526b74581503b45d49a07836dbe73095cbeba29c041beaba5e2aa58fe67

Documento generado en 26/12/2023 06:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica